

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022. (R.A)

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL Del CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

**Bucaramanga, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

**1.-** En el acápite introductorio “referencia” de la demanda se omitió indicar que la demanda se dirige también contra la señora BRÍGIDA CÁCERES JAIMES, por lo tanto, la parte actora deberá corregirlo.

**2.-** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art.82 CGP, el Despacho le precisa a la parte demandante que en las pretensiones no es necesario volver a indicar el domicilio y número de identificación de las partes; lo anterior, para evitar repetir información que ya se encuentra en el acápite introductorio de la demanda y que lo que se pretenda sea expresado con claridad y precisión.

**3.-** En el hecho tercero de la demanda se indica que los linderos del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-96873 están contenidos en la escritura 683 del 18 de diciembre de 2000 de la notaría única de Lebrija, pero revisado el material documental aportado con la demanda no se avizora la escritura de la referencia y tampoco se relaciona en el acápite de pruebas documentales; por lo tanto, deberá la parte relacionarlo y aportarlo con la subsanación.

**4.-** En los hechos octavo y noveno, la parte demandante omitió indicar de qué oficina de registro de instrumentos públicos hacen parte los inmuebles que menciona; por lo tanto, deberá el actor corregir este defecto.

**5.-** El hecho decimo es confuso porque se menciona que los aquí demandantes realizaron la división material del inmueble No. 300-103255, pero no es claro para este despacho por qué se señala ese inmueble como de propiedad de ellos, si en el hecho noveno quedó expreso que adquirieron el predio identificado con el folio de matrícula No. 300-279527;

además, porque el predio 300-103255 según el hecho segundo de la demanda se dividió materialmente por otras personas y en otra escritura pública totalmente distinta; por lo anterior, la parte actora deberá aclarar y corregir lo anteriormente señalado.

**6.-** En el hecho decimo primero deberá suprimirse la información referente a domicilio, identificación y correo electrónico de los demandantes, pues esta ya está relacionada en el acápite introductorio de la demanda. de otra parte, deberá indicarse la oficina de registro de instrumentos públicos a la cual pertenece e inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-450837.

**7.-** Deberá ajustar el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., puesto que según la referida norma "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales."

**8.-** En el acápite de juramento estimatorio se hace alusión a "*lo preceptuado en el Artículo 10 de la Ley 1395 de 2010*", normativa que fue derogada por el Código General del Proceso; por lo tanto, como quiera que el asunto se rige por el art. 206 y siguientes del CGP, deberá corregirse lo pertinente.

**9.-** Según se dispone en el artículo 206 del Código General del Proceso, se debe determinar a qué título, por qué motivo y en qué cuantía se tasan las indemnizaciones solicitadas, discriminando adecuadamente cada concepto si hubiese lugar a más de uno, y la respectiva operación con la que se obtiene ese valor, lo cual se echa de menos. Deberán hacerse entonces las correcciones pertinentes.

**10.-** En el acápite de la medida cautelar de inscripción de demanda, la parte demandante omitió indicar quien ostenta la titularidad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-450837; por lo tanto, deberá indicarlo.

**11.-** En los fundamentos de derecho se destacan los artículos 400 a 405 del CGP, normas procesales que se refieren al proceso de Deslinde y amojonamiento; además, las normas 900, 901 y 916 del Código Civil, hacen referencia al deslinde; por lo tanto, deberá la parte actora suprimir las normas citadas y, además, citar las procedentes para el proceso verbal y reivindicatorio.

**12.-** En concordancia con lo anterior, el Despacho requiere a la parte demandante para que precise y/o aclare si lo que pretende iniciar es un proceso declarativo de deslinde y amojonamiento; de ser así, deberá modificar los hechos, pretensiones y demás asuntos que van enfocados a la reivindicación.

**13.-** Revisado el expediente digital, se observa que no se aportó poder especial para iniciar la presente acción; por lo tanto, la parte deberá allegarlo con la subsanación, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

**14.-** En lo referente a los testimonios, se omitió dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a indicar el canal digital o físico de los testigos donde deban ser notificados; en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los testigos, podrá indicarlo así en la demanda y no limitarse a expresar, como se hizo, que el testigo *“podrá ser ubicado por intermedio de la parte demandante”*.

**15.-** Los planos referenciados en los numerales 6, 7, 8 y 14 del acápite de pruebas documentales, deberán aportarse en mejor calidad, de tal forma que se permita la visualización de los datos que están al margen de los mismos.

**16.-** En el acápite de pruebas documentales deberá separarse el contenido del numeral 18, toda vez que está relacionado en el mismo una escritura pública y un informe de levantamiento topográfico.

**17.-** Revisado el soporte documental que relaciona la parte demandante, el Despacho encuentra que no se enlistaron en el acápite de pruebas el contrato de aparcería (PDF 01, Pág. 140, C1) y contrato de arrendamiento (PDF 01, Pág. 141, C). Deberá procederse entonces a enlistarlas en el acápite correspondiente.

**18.-** La parte demandante no aportó con la demanda los documentos relacionados en los numerales 9,10, 11, 13 y 16 del acápite de pruebas documentales; por lo tanto, deberá hacerlo con la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda VERBAL REINVINDICATORIA instaurada por ELIAS GARCIA JURADO y YALID CECILIA CAMACHO BECERRA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO DURAN CABALLERO y BRIGIDA CÁCERES JAIMES, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo

RADICADO. 2022-00327  
VERBAL-REINVINDICATORIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135e1579a357177fda57f9f8c71dda54c8be6b08cc31a8814b27aacd28c434d4**

Documento generado en 15/12/2022 09:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**